

ARTICULO 48

TEXTO DEL ARTICULO 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

NOTA

1. Durante el período que se examina los órganos de las Naciones Unidas no tomaron ninguna decisión que haya de ser estudiada en relación con este Artículo. Debe señalarse, no obstante, que los párrafos 2 a 4 de la parte dispositiva de la resolución 221 del Consejo de Seguridad, aprobada el 9 de abril de 1966 en relación con la situación en Rhodesia del Sur, pueden considerarse implícitamente incluidos en el ámbito del Artículo 48. En esos párrafos de la parte dispositiva, el Consejo de Seguridad, después de determinar en el párrafo 1 que la situación concreta que se examinaba¹ constituía una amenaza a la paz², pidió al gobierno de Portugal que no permitiera el bombeo de petróleo desde Beira a Rhodesia a través del oleoducto y que no recibiera en Beira el petróleo destinado a Rhodesia y pidió a todos los Estados que tomaran las providencias del caso para desviar cualquiera de sus naves de la que razonablemente se pudiera pensar que transportaba petróleo destinado a Rhodesia y navegara rumbo a Beira.

2. Durante el período que abarca el presente *Suplemento* se hicieron referencias incidentales al Artículo 48 en el Consejo de Seguridad en relación con otros temas del programa³. El Artículo se mencionó también frecuentemente, junto con otros Artículos, en la Asamblea General, especialmente en la Quinta Comisión, en apoyo de la posición de que el Consejo de Seguridad era el único competente para adoptar decisiones sobre todos los aspectos de la acción de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida su financiación⁴. Aunque los argu-

mentos de tipo constitucional que se adujeron en pro y en contra de esa posición no se basaron en el Artículo 48, dicho Artículo se citó junto con el párrafo 2 del Artículo 11 y el Artículo 43 para establecer el marco de referencia constitucional en que se desarrolló la discusión acerca del alcance de la competencia y las facultades del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en las cuestiones relativas a la acción de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁵.

garia, párr. 21; URSS, párr. 31; 832a. ses.: Australia, párrs. 7 y 8; Hungría, párr. 1; 833a. ses.: Países Bajos, párr. 25; Rumania, párr. 18; 834a. ses.: Albania, párr. 27; Noruega, párr. 10; 836a. ses.: Bulgaria, párr. 36; URSS, párr. 26; 837a. ses.: Presidente (Italia), párr. 11; México, párr. 9; 838a. ses.: Bulgaria, párrs. 13 y 15; 839a. ses.: Bulgaria, párrs. 28 y 29; A G (XV/2), Plen.: 973a. ses.: URSS, párr. 22; 977a. ses.: Secretario General, párrs. 32 y 33; 995a. ses.: URSS, párrs. 116 y 117; A G (XV), Anexos, temas 49/50, pág. 30, A/C.5/860: URSS, párrs. 3 y 4; *ibid.*, pág. 31, A/C.5/832; México, párr. 18, en relación con las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo: presupuesto y financiamiento de los gastos de 1961. A G (XVI), 5a. Com., 902a. ses.: URSS, párr. 26; A G (XVI), Plen., 1086a. ses.: URSS, párr. 102, en relación con las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y con la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU): cálculo de los gastos. A G (XVII), 5a. Com., 961a. ses.: URSS, párr. 34; 965a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 15 y 16; 968a. ses.: Albania, párr. 41; 972a. ses.: Bulgaria, párr. 29; A G (XVII), Anexos, tema 64, A/C.5/957, URSS, pág. 2, en relación con las obligaciones que impone la Carta de las Naciones Unidas a los Estados Miembros en lo que se refiere a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de las operaciones de la Organización en el Congo: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. A G (S-IV), 5a. Com., 987a. ses.: Rumania, párr. 18; 989a. ses.: Hungría, párr. 7; A G (S-IV), Plen., 1205a. ses.: URSS, párrs. 57 y 58; A G (S-IV), Anexos, tema 7, A/AC.113/15, pág. 28; Bulgaria, párr. 12; A G (S-IV), Anexos, tema 7, A/5407, pág. 61, párr. 9 d): posiciones adoptadas por Bulgaria, Mongolia y la URSS en el Grupo de Trabajo para el examen de los procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas. A G (XVIII), 5a. Com., 1010a. ses.: Cuba, párrs. 33 y 35; URSS, párr. 4; A G (XVIII), Plen., 1247a. ses.: URSS, párr. 20, en relación con la Operación de las Naciones Unidas en el Congo, presupuesto de gastos; A G (XVIII) 5a. Com., 1052a. ses.: URSS, párr. 34. A G (XVIII), Anexos, tema 19, A/5680, pág. 35, párr. 14 (Informe de la 5a. Comisión), sobre la FENU: cálculo de los gastos para el mantenimiento de la Fuerza.

⁵ Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 11 (párrafo 2), párrs. 94 a 107, y Artículo 43, párrs. 7 y 8.

¹ La situación que se examinaba era la situación resultante del arribo a Beira de un barco petrolero y del acercamiento de otro petrolero, con la posibilidad de que el régimen de Rhodesia del Sur pudiera recibir suministros de petróleo que le permitirían prolongar su existencia. Véase C.S., resolución 221 (1966), párrs. segundo y tercero del preámbulo.

² *Ibid.*, párr. 1 p. disp.

³ C.S., 17º año, 995a. ses., China, párr. 26, en relación con la carta de Cuba del 8 de marzo de 1962 sobre las decisiones de Punta del Este; C.S., 18º año, 1039a. ses., URSS, párr. 20, en relación con los informes del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre acontecimientos relativos al Yemen; C.S., 19º año, 1129a. ses., Túnez, párr. 114, en relación con la cuestión del conflicto racial en Sudáfrica.

⁴ A G (XV), 5a., Com.: 825a. ses.: URSS, párr. 5; 828a. ses.: Checoslovaquia, párr. 14; URSS, párr. 7; 829a. ses.: Bul-

3. La discusión versó principalmente sobre la cuestión de si debería considerarse que los gastos resultantes de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, por ejemplo, de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el Oriente Medio y la Operación de las Naciones Unidas en el Congo, eran gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del artículo 17⁶. Por una parte, se afirmó que las asignaciones para los gastos de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, lejos de ser una simple cuestión financiera, suponían toda una serie de problemas de orden político y militar, como, por ejemplo, el número de fuerzas participantes y la duración y dirección de la operación, que eran, todos ellos, de la responsabilidad expresa y exclusiva del Consejo de Seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 11 y en los Artículos 43 y 48. Por consiguiente, los gastos relacionados con las operaciones de mantenimiento de la paz se regían por el procedimiento enunciado en el capítulo VII de la Carta, y

más especialmente en los Artículos 43 y 48, con arreglo a los cuales quedaba claro que el Consejo de Seguridad era el único competente para decidir qué Estados Miembros habían de participar en las acciones destinadas a aplicar las resoluciones del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como las condiciones de esa participación y la financiación de la operación. Por otra parte, se mantuvo que la aprobación de una asignación no constituía una decisión sobre el fondo del problema, independientemente de que se tratara de una cuestión de la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad. Cuando una decisión del Consejo de Seguridad, incluidas las decisiones adoptadas en cumplimiento de los Artículos 43 y 48, impusiera responsabilidades a la Organización y debiera ser aplicada por el Secretario General, los costos que entrañara serían gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17. Por otra parte, el ámbito de aplicación del Artículo 17 no quedaba limitado por las disposiciones de los Artículos 43 y 48, ya que esos artículos no concedían al Consejo de Seguridad ninguna facultad relativa a la financiación.

⁶ Véase el presente *Suplemento*, Artículo 17 (párrafo 2).